Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/02/28 15:43:59-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° 000411-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio para los servidores nombrados al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

Referencia : Carta N° 001-2020-HVSG

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia nos consultan sobre la viabilidad de reconocer la eficacia del nombramiento al amparo de la Ley N° 30879 al 1 de enero de 2019 a efectos de percibir los subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

2.3 Entre los beneficios económicos previstos a favor de los servidores que integran la Carrera Administrativa se encuentra el subsidio por fallecimiento del servidor o familiar directo así como el subsidio por gastos de sepelio, los cuales consisten en un reconocimiento económico a los servidores nombrados que fallezcan o sufran la pérdida de un familiar directo, así como un apoyo económico por los gastos de sepelio derivados de dicha pérdida.

2.4 En mérito a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276[1], los servidores contratados no se encuentran habilitados a percibir los beneficios que dicha norma establece.

[1] **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TDW1HMO**

Siendo así, y atendiendo a que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se encuentran contemplados como un beneficio propio del servidor de carrera[2], se tiene que los servidores contratados no son acreedores de dichos subsidios.

2.5 Por lo tanto, incluso si el servidor contratado alcanza el nombramiento luego de haber ocurrido el hecho generador[3], no le corresponderá percibir los subsidios pues, para ser beneficiarios de los mismos, el solicitante debe tener la condición de nombrado al momento de producirse los hechos.

Sobre la eficacia de la resolución de nombramiento

2.6 Con relación a este punto, es necesario informarle que el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha dispuesto lo siguiente sobre la eficacia del acto administrativo:

> *Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo*
> *16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*
>
> *16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*

De lo anterior, se advierte que el acto administrativo es eficaz desde la fecha de su emisión, salvo alguna disposición diferente señalada en el mismo acto. En ese sentido, las resoluciones de nombramiento emitidas al amparo de la autorización dada por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 son eficaces desde la fecha en que se emitieron.

2.7 Por lo tanto, de ninguna manera resultaría posible admitir que el nombramiento de los servidores que se acogieron a la autorización prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 deba ser eficaz al 1 de enero de 2019. Máxime si los lineamientos que permitieron llevar a cabo el procedimiento de nombramiento entraron en vigencia el 16 de junio de 2019 y dicho procedimiento se encontró sujeto a un cronograma de desarrollo que estableció la fecha en la que se publicarían los resultados de las solicitudes de nombramiento.

En tal sentido, el nombramiento necesariamente deberá ser eficaz en fecha posterior a la culminación del procedimiento que la entidad llevó a cabo.

«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».

[2] **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa**
*«Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del **servidor de carrera**, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:*
[…] j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;» (Énfasis agregado)

[3] Entiéndase por «hecho generador» el fallecimiento del servidor o su familiar directo, para el subsidio por fallecimiento; o el sepelio, para el subsidio por gastos de sepelio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TDW1HMO**

III. Conclusiones

3.1 Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores nombrados. Para percibirlos, el servidor necesariamente debe tener la condición de nombrado al momento de fallecer, sufrir la pérdida del familiar directo o llevarse a cabo el sepelio, según el tipo de subsidio solicitado.

3.2 Si el servidor adquiere la condición de nombrado luego de producirse el hecho generador del derecho, no le corresponderá recibir los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

3.3 Las resoluciones de nombramiento emitidas al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 son eficaces desde la fecha en que se emitieron.

3.4 De ninguna manera resultaría posible admitir que el nombramiento de los servidores que se acogieron la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 deba ser eficaz al 1 de enero de 2019. Dicho nombramiento necesariamente deberá ser eficaz en fecha posterior a la culminación del procedimiento que la entidad llevó a cabo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TDW1HMO**